

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado 23-001-31-03-004-2021-00163 (Verbal de Responsabilidad Civil Contractual).

Corresponde en esta oportunidad proveer en torno a la admisibilidad de la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por EDER MANUEL VEGA TORDECILLA y LINA PAOLA LOPEZ SUAREZ quienes a su vez actúan en representación de los menores ELIAS DAVID ESPITIA LOPEZ (T.I. No. 1.064.311.815) y VALERIA ESPETIA LOPEZ (T.I. No. 113.807.8404) contra EPS SALUD TOTAL (Nit. 800130907-4) y la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL LA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA (NIT. 860.035.992-2), según el acápite introductorio de la demanda y anexos.

Así las cosas, se procede a realizar un estudio formal de la demanda la cual carece de los siguientes requisitos legales para ser admitida:

- No indica el nombre y número de identificación de los representantes legales de las entidades demandadas, asimismo, no indica número de identificación del demandante EDER MANUEL VEGA TORDECILLA (Art. 82-2)
- No anexa el poder que le fue conferido (Art. 84-1)
- No realizó el juramento estimatorio de los perjuicios en la forma indicada en el artículo 206 del C.G.P. Establece el artículo 206 *referido*: **"Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo"**. Conforme se desprende de la norma antes descrita, la parte demandante debe discriminar cada concepto que incluye dentro de esa estimación, tales como: compensación, frutos o mejoras, sumado a ello no puede esta judicatura simplemente acudir al acápite de pretensiones y hacer la labor que la norma fija en cabeza del actor. Se advierte además que no todas las

cuantificaciones establecidas en el acápite de pretensiones hacen parte del juramento estimatorio.

- No indica la cuantía del proceso (Art. 82 - 9)
- No indica en el acápite introductorio de la demanda como obtuvo el correo electrónico de los demandados EPS SALUD TOTAL y la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL LA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA, requisito que se encuentra previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. No existe claridad en la clase de demanda que presenta, pues en el escrito introductorio señala que es responsabilidad civil extracontractual y en los hechos la apunta como responsabilidad civil contractual.
- No aporta certificados de cámara y comercio de la demandada FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL LA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA

Así las cosas, bastan los anteriores argumentos para inadmitir la presente demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, otorgándole al ejecutante cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por EDER MANUEL VEGA TORDECILLA y LINA PAOLA LOPEZ SUAREZ quienes a su vez actúan en representación de los menores ELIAS DAVID ESPITIA LOPEZ (T.I. No. 1.064.311.815) y VALERIA ESPETIA LOPEZ (T.I. No. 113.807.8404) contra EPS SALUD TOTAL (Nit. 800130907-4) y la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL LA FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL – INSTITUTO DE CARDIOLOGIA (NIT. 860.035.992-2), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un termino de cinco (05) dias para que corrija el defecto señalado, so pena de ser rechazada de la plano la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Civil 004 Oral

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cfa8a5d843cc1b4a5d53b37c0dc6be811a2ebfc82e6a1dbf2263144d5f64009

Documento generado en 06/08/2021 11:58:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>